



La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

3.PRODUCTOS DE APOYO A PERSONAS DEPENDIENTES-ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE TASAS POR REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO DE PRODUCTOS DE APOYO A PERSONAS DEPENDIENTES

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, ésta Comarca de La Ribagorza conforme a establecido en el artículo 20 del mismo texto, establece las Tasas por prestación de servicios de apoyo a la unidad de convivencia en el ámbito de la Comarca de La Ribagorza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización del servicio de Préstamo de Productos de Apoyo a personas dependientes de la Comarca de La Ribagorza, consistente en el catálogo de productos de apoyo que esta Comarca tiene a disposición.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que lo soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de este servicio, incluidas las personas que formen parte de la unidad de convivencia de la persona beneficiaria.

RESPONSABLES

Artículo 4.

- 1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas y entidades a los que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho precepto.

DEVENGO

Artículo 5.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota que corresponda abonar por la prestación del servicio al que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija, en función de los elementos o factores que se indican en las siguientes epígrafes:

- 6.1. EPIGRAFE DE PRESTACIÓN DE FIANZA: Se prestará fianza por el beneficiario, no prestándose servicio alguno sin la previa constitución de la misma en los importes que a continuación se establecen:

Grúa-elevador	100 €
Cama Articulada	70 €
Silla de ruedas	30 €



Colchón antiescaras	20 €
Andador	10 €
Otros productos	5 €

6.2. EPIGRAFES DE MATERIAL MENSUAL:

Mensualmente se aplicarán las siguientes tarifas:

1	Grúa-elevador	30 €
2	Cama Articulada	15 €
3	Silla de ruedas	15 €
4	Colchón antiescaras	5 €
5	Andador	3 €

1.- El pago de la tasa correspondiente al epígrafe uno (FIANZA) deberá efectuarse con carácter previo al inicio del servicio sin cuyo requisito no se efectuará el referido servicio suscribiendo la oportuna acta en la que se hará constar la descripción del material prestado y su estado..

2.- Se establece una periodicidad de pago mensual.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- De procederse a la devolución del material en mal estado debido a la falta de cuidado o limpieza del mismo, se procederá a la incautación de la fianza. Con tal fin se efectuará acta de devolución del material, en la que por el encargado del servicio se harán constar las deficiencias encontradas. Dicha acta se pondrá de manifiesto al interesado para que el plazo de diez días hábiles alegue cuanto en su derecho corresponda. Tras la emisión de los oportunos informes, se dictará resolución de la Presidencia de la Entidad acordado la citada incautación en el caso de su procedencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Graus, 30 de diciembre de 2011. El Presidente, José Franch Aventín